DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060009119*

(06/04/2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA PARA LA EXPLORACIÓN ADICIONAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA CON PLACA NO. 4730 (HCIH-20) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El **SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo del 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, prorrogada mediante la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **CARAMANTA CONDE MINES S.A.S**., con Nit. **900.416.050-1**, representada legalmente por el señor **EZEQUIEL LLANES COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.974.048,** o por quien haga sus veces, titular de la Licencia de Exploración Minera con placa No. **4730**, la cual tiene como objeto la exploración técnica de una mina de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CARAMANTA** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. **14904** del 07 de octubre de 2003 el e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2003, con el código **HCIH-20.**

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060009119*

(06/04/2022)

Mediante documento con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020 el titular allegó actualización al Programa de Trabajos y Obras. Esta actualización fue evaluada mediante **Concepto Técnico Evaluación Del Complemento Al Programa De Trabajos Y Obras – PTO – No. 2022030076840 del 15 de marzo de 2022**, el cual se transcribe a continuación:

"(…)

2. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA.

Revisado el expediente digital en la Plataforma Mercurio de la Gobernación de Antioquia, se evidencio que al momento de la elaboración del presente Concepto Técnico no se ha otorgado el licenciamiento ambiental a la Licencia de Exploración L4730005 (HCIH-20).

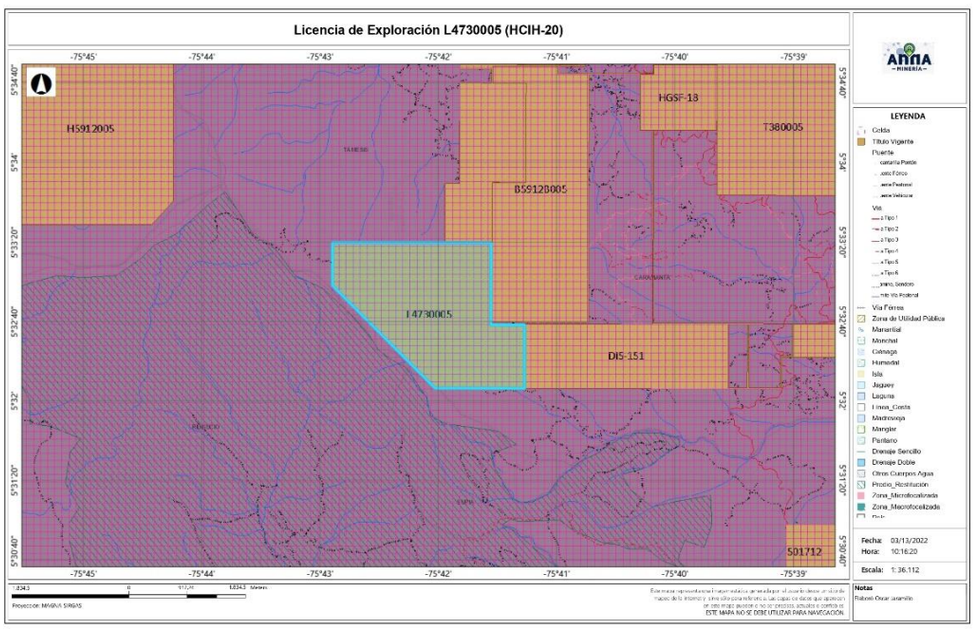

Captura Geográfica tomada de la Plataforma de AnnA Minera.
Fuente: Visor Geográfico AnnA Minería.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería el día 13 de marzo de 2022, la Licencia de Exploración L4730005 se encuentra en superposición con Infraestructura energética y/o infraestructura terrestre y restitución de tierras.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060009119*

(06/04/2022)

La licencia de exploración No. 4730, se encuentra sobre un área de reserva declarada por CORANTIOQUIA mediante Acuerdo No. 316, por medio del cual se estableció, en su **Artículo 5**: *"La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA – podrá prohibir, restringir o condicionar según sea el caso, el uso de los recursos naturales renovables presentes dentro del área del DMI declarado, cuando se demuestre que la actividad desarrollada o a desarrollar es incompatible con estos y con el ambiente de acuerdo con las normas vigentes".* **Artículo 8: "***Si por razones de utilidad pública o interés social u otra causa legalmente consagrada, sea necesario realizar actividades económicas que impliquen la remoción de bosque, o cambio en el uso de los suelos, o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables dentro del DMI, el área que resulte afectad,* ***deberá ser previamente delimitada con el fin de ser sustraída del Distrito de Manejo Integrado*** *de los recursos naturales renovables de la Cuchilla Jardín Támesis, previos estudios y requerimientos que sustenten la viabilidad, presentados por el interesado y de acuerdo a las exigencias de la ley, "; a*sí también, el código de minas, Ley 658 de 2001, consagra en su artículo 34*:" Zonas excluibles de la minería:* ***No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación*** *mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras"…."*…Por lo anterior, SE ACLARA QUE, la aprobación de las actividades mineras que se deriven de la evaluación de la información presentada por el titular minero correspondiente al complemento del PTO – PTI del 26 de diciembre de 2012, para el área de la licencia de exploración No. 4730, **estará sujeta a las condiciones y restricciones ambientales** estipuladas por la autoridad ambiental, en este caso CORANTIOQUIA, por medio del Plan Integral de Manejo para el DMI (Acuerdo No. 384: " Por el cual se alindera y adopta el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables Cuchilla Jardín – Támesis") y a la respectiva sustracción del área…"

3. EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO TÉCNICO.

El título minero correspondiente a la Licencia de Exploración No. L4730005 (Decreto 2655 de 1988), se inscribió en el registro minero el 5 de diciembre de 2003, bajo el código HCIH-20, siendo otorgada por dos (2) años; razón por la cual, **expiró el 5 de diciembre de 2005; sin evidenciarse la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de las labores mineras, ni el acogimiento expreso por parte del titular a la Ley 685 de 2001; razón por la cual, la revisión y evaluación del PTO , estaría por fuera de los lineamientos establecidos en la normatividad minera vigente; sin embargo, el complemento allegado por el titular y denominado "Programa de Trabajos y Obras – PTO", se evaluó sin obviar la situación legal en cuestión** y se utilizaron los parámetros contenidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, las Guías Minero-Ambientales adoptadas mediante la Resolución 180861 de 2002 por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente, el Decreto 035 de 1994 emitido por la Presidencia de la República de Colombia, por el cual se dicta disposiciones en materia de seguridad minera, la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 por la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada dando cumplimiento al artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – PND, la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se adopta el sistema de cuadricula y se dictan otras disposiciones en materia de

información geográfica, la Resolución conjunta 564 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y 374 de 2019 del Servicio Geológico Colombiano, por la cual se adopta el manual de suministros y entrega de la información geológica, la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, el Decreto 2222 del 05 de Noviembre de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, , por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas y/o Decreto 2222 del 5 de Noviembre de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, por medio del cual se establece el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto (según aplique para el tipo de minería).

Mediante oficio con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, el titular allegó documento denominado "complemento PTO", correspondiente a la respuesta del Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, Licencia de Exploración No. L4730005 (Decreto 2655 de 1988), el cual contenía:

- Documento técnico en PDF de 115 folios.
- Veintinueve (29) Mapas radicados el 26 de junio de 2021.

A continuación, se presenta la evaluación del complemento allegado por el titular y denominado "Programa de Trabajos y Obras – PTO".

CONSIDERACIONES.

Mediante la Resolución 14904 del 07 de octubre de 2003, se revocó la Resolución 11761 del 12 de mayo de 1999 en todas sus partes y se otorgó la Licencia de Exploración para una mina de oro y demás concesibles, situada en jurisdicción de los municipios de Caramanta y Támesis identificada con el número 4730, clasificada como mediana minería y para un área total de 481.5404 Hectáreas.

La duración de la licencia se otorgó por el periodo de dos (2) años contados a partir del momento en que se hiciera el registro y prorrogables por un (1) año más. La Resolución 14904, la cual otorgó finalmente la Licencia de Exploración 4730, fue inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) con el código HCIH-20 el día 05 de diciembre de 2003 y, por lo tanto, la vigencia de la licencia se vencía el día 05 de diciembre de 2005. En la resolución 14094 se resolvió que *"concluido el término de que trataba el artículo 32 del Decrete 2655 de 1988, si el titular había dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Resolución y en la legislación minera y ambiental, tendría derecho a la correspondiente licencia de explotación, o a que con él se suscribiera Contrato de Concesión Minera, según el caso (Art. 44 del decreto 2655 de 1988)".*

También es conocido que previo al vencimiento de la Licencia de Exploración, en caso de que el titular necesitara la ampliación o prórroga de la misma para continuar con los trabajos exploratorios, debía presentar con anticipación la solicitud de prórroga o también si se deseaba, la solicitud para el paso a la etapa de Explotación. Para lo anterior, se contaba con el requisito de que el titular estuviera al día con las obligaciones para con el título e igualmente, presentar el Informe Final de Exploración (IFE) y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2006, notificado por estado No. 792 fijado y desfijado el 01 de septiembre de 2006, la Dirección de Titulación y Fiscalización Minera de la Gobernación de Antioquia al tener en cuenta la solicitud de plazo para que el titular presentara el Informe Final de Exploración y también el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), concedió un término de un (1) mes al titular para que hiciera la presentación de los mencionados documentos debido a que ya había transcurrido un año de haberse otorgado el plazo para la presentación.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060009119*

(06/04/2022)

A la solicitud anterior, el titular sin reparo mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2006, allegó las labores de exploración y adicionalmente, solicito una prórroga de un (1) año para la presentación de los Trabajos de Exploración y el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

La Dirección de Titulación y Fiscalización Minera de la Gobernación de Antioquia dio respuesta mediante auto de fecha 02 de mayo de 2007, notificado por estado No. 0823 fijado y desfijado el 04 de mayo de 2007, indicando que los documentos allegados por el titular el día 27 de octubre de 2006, no correspondían a lo que debía presentar y que lo que debía realmente allegar correspondía a lo solicitado mediante el auto de fecha 08 de marzo de 2006, es decir, presentar en el Formulario F3 el Informe Final de Exploración (IFE) y el Programa de Trabajos e Inversiones y de paso se requirió al titular nuevamente bajo apremio de multa.

Mediante la Resolución No. 06042 del 07 de abril de 2008, se impuso multa al titular por el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 36, 37 y 39 de Decreto 2655 de 1998.
Con el objeto de mantener vigente el título, la Autoridad Minera procedió a evaluar el PTO allegado el 15 de mayo de 2008.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2008 notificado por estado No. 880 fijado y desfijado el día 20 de junio de 2008, se indicó que el complemento al PTO allegado por el titular el 15 de mayo de 2008, se encontraba técnicamente no aceptable y que el titular debía corregir:

- Lo relacionado con la delimitación definitiva del área de explotación y devolución de áreas.
- No debía retener áreas que no fueran económicamente explotables y por lo tanto debía hacer devolución de áreas.
- La información cartográfica del área también debería ser corregida y para lo anterior se otorgó un mes de plazo.

Mediante Resolución No. 024304 de fecha 30 de agosto de 2011, se aprobó la cesión de la totalidad de derechos mineros de la licencia 4730 a favor de la Sociedad CARAMANTA CONDE MINES S.A.S, con Nit. 900.416.050-1.

Mediante auto 2019080003804 del 14 de junio de 2019, se requirió a la Sociedad Caramanta Conde Mines S.A.S. para que diera cumplimiento a los requerimientos del numeral tres (3) del Concepto Técnico de Trámite Pendiente de Evaluación al Programa de Trabajos y Obras – PTO – No. 1271723 del 23 de mayo de 2019 en el sentido de:

- Delimitación definitiva del área de explotación y devolución de áreas.
- Mapa topográfico de dicha área.
- Detallada información cartográfica del área.
- Ubicación. calculo y características de las reservas que habrían de ser explotadas en el desarrollo del proyecto.
- Descripción y localización en el plano topográfico de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si era del caso, de transformación.
- Plan y diseño minero de explotación.
- Plan de Obras de recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado (en forma abreviada y de acuerdo con el EIA).
- Escala anual y duración de la producción esperada.

- Descripción y localización de las Obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a la operación minera.
- Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura (en forma abreviada y de acuerdo con el EIA).
- Descripción de la etapa de Construcción y Montaje, duración e inversión anual.
- Análisis financiero.

Mediante oficio con radicado 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, el titular presento la respuesta al requerimiento realizado mediante el auto 2019080003804 del 14 de junio de 2019 y adjunto un total de nueve (9) anexos entre los que se encontraba la alinderación del área, perfiles A – A'. Un plano sin identificación, plano bloque reservas, plano localización proyecto minero, plano ubicación área explotación y área exploración, plano ubicación explotación e infraestructura a instalar, plano infraestructura mina y plano geología local.

Posteriormente el día 29 de junio de 2021, el titular allegó en formato digital 29 anexos entre los que se encontraban los planos anteriores y otros más.

Se procede a continuación a la evaluación del documento allegado e igualmente de los anexos aportados, lo anterior sin antes aclarar al titular que de ninguna manera corresponden al Informe Final de Exploración (IFE) y tampoco al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) que desde hace más de 15 años se ha requerido presentar.

3.1 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS

Como se ha mencionado antes, mediante la Resolución No. 14904 de fecha 07 de octubre de 2003 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de diciembre de 2003 con el código HCIH-20, se revocó la Resolución No. 11761 del 12 de mayo de 1999, por medio de la cual se otorgó la licencia de exploración radicada con el número 4730 y se otorgó al señor Fabio León Córdoba Rúa, el cual cedió los derechos mineros a la Sociedad CARAMANTA CONDE MINES S.A.S, la Licencia de Exploración para una mina de oro y demás concesibles, situada entre la jurisdicción de los municipios de Caramanta y Támesis de este departamento, la cual se radico con el numero 4730 (HCIH-20) y clasificada como mediana minería.

En el texto del certificado de Registro Minero de la Resolución antes mencionada (anotación 2) se especificó que: "*se ordenaba revocar la Resolución 11761 de mayo 12 de 1999, porque el área otorgada se encontraba en dos departamentos, se otorga la licencia 4730 con la reducción del área del Departamento de Caldas*" .

Teniendo presente lo anterior, se revisó el Registro Minero Nacional y se encontró que el área otorgada finalmente para la Licencia de Exploración 4730 (HCIH-20) corresponde a 481.7920 Hectáreas y quedó detalladamente enmarcada dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE (Y)	ESTE (X)
1	1104000.0000	1152605.0000
2	1105584.0000	1151002.0000
3	1106251.0000	1151002.0000
4	1106251.7197	1153475.9999

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060009119*

(06/04/2022)

5	1104981.0000	1153476.0000
6	1104980.8470	1154002.0000
7	1104000.0000	1154002.0000

Coordenadas planas de Gauss, área del polígono 481.7920 Hectáreas.

Por otro lado, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2010 el titula dio respuesta al auto notificado por estado 956 del 03 de marzo de 2010 y allegó la delimitación definitiva del área, sin embargo, se reservó un área de 239.6069 Hectáreas para realizar la Explotación y de igual forma retuvo un área de 241.9335 Hectáreas para continuar la Exploración.

Mediante auto 2019080003804 del 14 de junio de 2019, se dio traslado al Concepto Técnico de evaluación del Programa de Trabajos y Obras No. 1271723 del 23 de mayo de 2019, en el cual se indicó que el titular al decidir no utilizar la totalidad del área concesionada había devuelto parte de ella, no obstante las áreas dejadas para la Exploración adicional como también para la Explotación antes mencionadas, tenían tamaños inferiores a las áreas que realmente quedaban después de ser delimitadas con las coordenadas que había reportado para cada una de ellas, es decir, el titular no presento adecuadamente la delimitación de las áreas que iba a utilizar para exploración adicional y tampoco para explotación e igualmente, no especifico el uso que iba a dar a una parte del área y como si fuera poco, la zona para la exploración adicional se sobreponía a su vez, con su misma área que había destinado para la Explotación.

Por lo anterior, se requirió al titular para que hiciera la devolución de áreas y presentara la delimitación definitiva del área concesionada. De igual manera para que en el caso de necesitar áreas para la Exploración adicional, presentara de manera detallada las actividades de exploración, cronograma de actividades, la inversión total proyectada y anexar el Formato B.

Mediante oficio con radicado 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, el titular presento equivocadamente respuesta al requerimiento anterior e informó que, al momento de hacerse el registro, se había omitido escribir las coordenadas del punto 7, las cuales correspondían a N1,104,000 y E1,152,605 y también indicó despectivamente que en el plano 1 presentaba el área del título y adicionalmente determinó las siguientes áreas:
Área dejada para explotación revaluada: 187.5265 Hectáreas.
Área dejada para exploración revaluada: 295.2755 Hectáreas.

Revisadas las áreas delimitadas por el titular en el Visor Geográfico de la Plataforma AnnA Minería e igualmente con la herramienta QGIS, se encontró que no son coherentes ya que, para las coordenadas presentadas, el área para la explotación realmente equivale a 187.4100 hectáreas y el área para Exploración corresponde a 390.4167 hectáreas.

Con lo anterior, nuevamente se evidencia que el titular no ha mostrado interés para dar cumplimiento de forma adecuada a los requerimientos que por varias veces se le han solicitado cumplir y en razón a ello, se informa al titular que el área definitiva del título minero no puede ser delimitada a conveniencia y debe ceñirse siempre a la delimitación que se encuentra en el Registro Minero Nacional para allegar la propuesta, ya que para ello está la autoridad minera y no dilatar los requerimientos y además como se ha informado antes, el tamaño definitivo del área ya fue delimitado y quedo en firme mediante la anotación de la resolución 14904 en el RMN. Allí se estableció como también se ha mencionado, que el área definitiva de la Licencia de Exploración es 481.7920 Hectáreas y se hace preciso manifestar al titular que si por algún motivo pudo haber quedado inconforme con ello, debió manifestarlo en su momento y no tomarse por su cuenta, como lo ha hecho, el derecho a seguir delimitando a su

gusto las áreas que por varias oportunidades se han solicitado de la mejor manera delimitar para su propia exploración y explotación y las respuestas, como se ha dicho antes, han sido desacatos y dilaciones a los requerimientos.

A la respuesta del titular también es necesario precisar desde la parte técnica, que a partir del momento en el cual se hace el registro minero de cualquier documento técnico o jurídico, como lo es en este caso la Resolución que otorgó la licencia de exploración y aprobó el área definitiva de la misma, empiezan las obligaciones contractuales y el registro como tal, es inexorablemente el instrumento que perfecciona realmente el contrato y en este caso fue la Resolución.

En coherencia con lo expuesto, se informa al titular que para la delimitación de las áreas que varias veces se le ha solicitado presentar, debió hacer caso igualmente a la delimitación del área total que del mismo modo figura en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería y que cuenta con la ventaja de ser abierta al público y de esta manera, proceder a hacer el cierre y fraccionamiento del polígono con los puntos registrados en el mismo y en consecuencia, se informa al titular que debido a la reiteración del incumplimiento para hacer la delimitación, se recomienda a la parte jurídica SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN de toda el área inicialmente otorgada.

En el eventual caso de que el titular necesitara ampliar la etapa de exploración, también se hizo el requerimiento relacionado con la necesidad de allegar para la evaluación el documento técnico en donde expusiera y soportara con detalle las actividades de exploración proyectadas, cronograma, la inversión total proyectada y el Formato B, el titular ha manifestado que "*Se adjunta Formato B para la prórroga de exploración y la capacidad económica".*

Se informa al titular que dentro de los anexos allegados ninguno de los documentos anteriores acompañaba el oficio presentado y en virtud a ello, se informa que la prórroga para la etapa de Exploración no es posible recomendar a la parte jurídica la aprobación.

Se recomienda **NO APROBAR** la prórroga para la Exploración adicional de la Licencia 4730 (HCIH-20) y, en consecuencia, se recomienda **REQUERIR** al titular la devolución del área que ha tenido retenida argumentando ser solicitada para la exploración adicional, lo anterior debido a que se han omitido los requerimientos que se han realizado para el estudio de esta etapa.

3.2 MAPA TOPOGRÁFICO DE DICHA ÁREA.

En cuanto al plano presentado y que el titular nombra como *"plano 6 corregido",* se informa que no solo el plano anterior sino que también todos los presentados e incluidos los digitales y relacionados con la geología del área concesionada, no cumplen desde ningún punto de vista con lo que realmente se requiere presentar y que merece el proyecto minero y adicionalmente, tampoco con las especificaciones técnicas establecidas en el Decreto 3290 de 2003 y mucho menos con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 (Especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería) y de ser el caso, todos deberán ser nuevamente presentados. Se recomienda **REQUERIR** al titular la presentación de la base topográfica del área concesionada siguiendo lo establecido en la Resolución 143 de 2017 y la presentación de los planos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 40600 de 2015.

3.3 DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA.

La cartografía geológica sirve para representar los distintos tipos de rocas, sedimentos y suelos que afloran en la superficie del área concesionada y para la interpretación de su disposición y geometría en profundidad, esto se logra mediante recorridos de campo, toma de datos estructurales y muestras que finalmente serán llevadas al

laboratorio para hacer posteriormente los ensayos e interpretaciones de lo que en realidad se encuentra y sucede en el área de interés.

Para el tamaño del área concesionada está establecido que se debe elaborar un mapa geológico a escala 1:25,000 con memoria explicativa a nivel de Formaciones y/o miembros geológicos, estaciones y puntos de control a escala 1:25,000 cada 250 metros con toma de muestras, un perfil geológico por cada 1000 hectáreas (en este caso aplica la elaboración de un perfil); cartografía geológica del área prospectiva al menos a escala 1:5,000 y su memoria explicativa, con al menos un perfil geológico a nivel de miembros, zonas de enriquecimiento, capas o mantos según lo que aplique, y puntos de control cada 50 metros y si aplica con toma de muestras. Un mapa a escala adecuada en donde se localicen las estaciones de campo, los sitios de muestreo, los sitios donde se encuentren zonas mineralizadas, mantos o capas de interés exploratorio, los sitios donde se realicen los puntos de control y los sitios donde se tomen las muestren de roca, base de datos con las estaciones de campo y las muestras obtenidas en esta misma fase.

El titular en la respuesta al requerimiento informa que *"se presentan nuevamente todos los planos allegados cumpliendo con el decreto 3290 del 2003 y corrigiendo datos de curvas de nivel y datos geográficos y planos con curvas de nivel cada 25 y 10 m. los PLANOS corregidos son 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8"*.

Se informa al titular que revisada la respuesta, no se evidencia que haya dado cumplimiento con todo lo solicitado y como se ha dicho antes, todos los mapas presentados e incluidos los digitales y relacionados con la geología del área concesionada, no cumplen desde ningún punto de vista con lo que realmente se requiere presentar y que merece el proyecto minero y adicionalmente, tampoco con las especificaciones técnicas establecidas en el Decreto 3290 de 2003 y mucho menos con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 (Especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería) y por lo expuesto, se recomienda **REQUERIR** al titular la presentación detallada de la información cartografía del área concesionada cumpliendo con el programa mínimo exploratorio y será necesario mostrar resultados haciendo los recorridos de campo en donde se indiquen los sitios de muestreo con la toma de muestras. De igual manera se deberá hacer todo lo relacionado con el programa mínimo exploratorio establecido en la Resolución 143 de 2017 e igualmente, tener presente la Resolución 40600 de 2015 en lo relacionado con las especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería.

3.3.1 CORRECCIONES Y/O ADICIONES

De acuerdo a la información presentada por el titular mediante oficio con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, relacionada con lo que ha denominado "complemento al PTO", y que de igual manera es correspondiente a la respuesta al Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, se informa que la misma no es aceptada debido a que, por un lado, no ha legalizado el área para la cual ha presentado el estudio y por el otro lado, no ha delimitado correctamente las áreas en donde se requiere la demostración de recursos con principios de materialidad y transparencia. Adicionalmente lo relacionado con el mapa topográfico y la cartografía del área, no se ha presentado adecuadamente.

Por todo lo expuesto y adicionalmente porque la licencia de exploración perdió vigencia el día 05 de diciembre de 2005, se recomienda **REQUERIR** a la Sociedad CARAMANTA CONDE MINES S.A.S para que en el momento que legalice frente a la Autoridad Minera lo relacionado con el título 4730 y presente una delimitación de áreas adecuada, presente el Programa de Trabajos y Obras (PTO) coherente con lo que se debe presentar para la

materialidad y actualización de los recursos en donde se evidencie los lineamientos, definiciones y terminología que exige un Estándar acogido por CRIRSCO.

Se informa a la Sociedad CARAMANTA CONDE MINES S.A.S que el Programa de Trabajos y Obras (PTO) es el resultado de los estudios y trabajos de exploración, el cual presenta para la evaluación el concesionario minero para posteriormente adelantar las actividades correspondientes a las etapas de construcción y montaje y de explotación. Este documento se anexa al contrato como parte de las obligaciones técnicas al igual que sus actualizaciones.

El titular para la aprobación del PTO debe surtir debidamente las fases obligatorias para llegar a la etapa de Explotación, es decir, cumplir con lo estipulado en los términos de referencia para garantizar los recursos en su área, es por ello que deberá mostrar también los datos y la información suficiente para categorizar sus reservas de acuerdo con la categoría de los Estándares acogidos por CRIRSCO.

Es importante aclarar también que la implementación de un Estándar consiste en integrar al documento técnico (PTO) todos los ítems con la información necesaria para soportar la materialidad y transparencia de los Recursos y Reservas estimados. Por lo anterior, se **REQUERE** que el titular haga todos los ajustes que sean necesarios con base a lo establecido en la Resolución 143 de 2017, Resolución 40600 de 2015, Resolución 100 de 2020 la cual reglamenta al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro garantizado por CRISRCO, razón por la que el titular deberá allegar la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO ajustando toda la información. Tener en cuenta que la información georreferenciada, se debe presentar en coordenadas Magna Sirgas.

3.4 ESTIMACIÓN DE RESERVAS

3.4.1 Resumen de la información

De acuerdo a la información relacionada para la actualización del Complemento PTO, allegada mediante documento con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, correspondiente a la respuesta del Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, el titular manifiesta:*" … En el plano se mostró la redistribución de las reservas con base a la exploración realizada, se trata de presentar en un plano nuevamente toda esta información …".* y a la información aportada por el titular en los planos: "cálculo de reservas", con radicado No.2021900018408 del 26 de junio de 2021, "plano de reservas", con radicado No.2021900018408 del 26 de junio de 2021, "plano de cálculo de reservas", con radicado No.2021900018395 del 26 de junio de 202.

3.4.2 Evaluación y análisis de la información

De acuerdo a la información relacionada en el documento con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, correspondiente a la respuesta del Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019 y a los planos: "cálculo de reservas", con radicado No. 2021900018408 del 26 de junio de 2021, "plano de reservas", con radicado No. 2021900018408 del 26 de junio de 2021, "plano de cálculo de reservas", con radicado No.2021900018395 del 26 de junio de 202, se consideran **TECNICAMENTE NO ACEPTABLES** ya que **NO CUMPLEN** con lo requerido en el Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019 y en lo establecido por la Resolución 299 del 13 de junio de 2018, en cuanto a que se debe aplicar el Estándar Colombiano de Recursos

y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Commitee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO, por lo tanto, se recomienda **REQUERIR** al titular para que ajuste el CALCULO DE RESERVAS bajo lo establecido por la norma citada.

3.4.3 CORRECCIONES Y/O ADICIONES

Teniendo en cuenta que la información de las Reservas, se deriva de una óptima y efectiva aplicación del PME y de la rigurosidad de las labores geológicas exploratorias que se realicen dentro del área de la concesión, ya que de allí se desprende la información vital para la construcción del modelo geológico y por ende el cálculo de sus reservas; se determina:

- Recomendar **REQUERIR** al titular para que allegue la información asociada a las reservas de Oro y demás minerales, de la Licencia de Exploración L4730005, describiendo técnica y financieramente, los factores modificadores y acogiéndose a lo establecido *en la Resolución 299 del 13 de junio de 2018*.

- Se deben referenciar las principales características por cada factor modificador que insidió en el resultado de la estimación de las reservas, involucrando su categorización, estándar utilizado y fecha efectiva; razón por la cual, se debe **REQUERIR** al titular para que se ajuste la información de las Reservas, de acuerdo a lo establecido la Resolución 299 del 13 de junio de 2018.

- Se le recuerda al titular para que **Actualice el Plan de Trabajos e Inversiones**, ajustándolo a las condiciones y prioridades para la presentación de la información sobre recursos y reservas minerales que se tendrán en la Licencia de Exploración L4730005, de conformidad a lo previsto en el artículo 5° de la resolución 100 del 17 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería

3.5 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN EN EL PLANO TOPOGRÁFICO DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y, SI ES DEL CASO, DE TRANSFORMACIÓN.

De acuerdo a la información relacionada en la actualización del Complemento PTO, allegada mediante documento con radicado N° 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, correspondiente a la respuesta del Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019 y a la información aportada en los planos: " ubicación del título minero", con radicado No.2021900018400 del 26 de junio de 2021, "infraestructura y secuencia de explotación, años 1 a 3", con radicado No.2021900018398 del 26 de junio de 2021, se consideran **TECNICAMENTE NO ACEPTABLES** ya que **NO CUMPLEN** a totalidad con lo requerido Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, en lo referente a este capítulo, por lo tanto:

- Se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue, tal como fue requerido en el Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, la descripción detallada de los prediseños y diseño, que permitan la evaluación técnica y económica de las alternativas de manejo y cargue de mineral y estéril, control de calidad y sistema de medición del mineral extraído.

- Se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue, tal como fue requerido en el Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, según el tipo de estéril (roca y/o suelo), la cantidad de material a remover. La remoción de estériles de cobertura y preparación se indica en periodos anuales conforme a la producción proyectada; también debe allegar la descripción y ubicación de botaderos y sus parámetros de diseño.

- Se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue, tal como fue requerido en el Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, la descripción detallada y su ubicación en plano de las instalaciones de soporte tales como talleres, bodegas, oficinas, viviendas y demás, sistemas de transmisión, transformación y distribución eléctrica, capacidad instalada y proyectada, sistema de comunicaciones, sistema de tratamiento, distribución y manejo de aguas de escorrentía, de uso minero, de uso en planta de beneficio y doméstico; adicionalmente, debe describir los sistemas de depósito y distribución de combustibles y los costos asociados (diagrama de Gantt). Acogiéndose a lo establecido en la Resolución 299 del 13 de junio de 2018.

- De acuerdo a la información relacionada en el complemento del PTI, se recomienda **REQUERIR** al titular para que especifique los parámetros de la Maquinaria Actual, en relación a la productividad horaria del equipo, la disponibilidad, el uso de la disponibilidad, horas programadas, los factores de eficiencia, vida útil, programas de mantenimiento y reposición de equipos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 299 del 13 de junio de 2018.

- Se **RECOMIENDA** al titular, que ajuste los planos al Decreto 2078 de 2019, teniendo presentes los artículos 2.2.5.1.2.2. Ámbito de Aplicación y 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, con soporte en el Documento técnico para la actualización del sistema de referencia y la adopción de la cuadrícula minera en la ANM de abril 2018 y la Resolución 504 de septiembre de 2018; adicionalmente, los planos deberán ser cargados en la plataforma Anna Minería perteneciente al portal de la ANM y a lo establecido en la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería

3.6 PLAN Y DISEÑO MINERO DE EXPLOTACIÓN.

De acuerdo a la información relacionada en la actualización del Complemento PTO, allegada mediante documento con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, correspondiente a la respuesta del Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019; el titular indica con claridad el método de explotación a usar, denominado**: SHRINKAGE STOPING,** con el respectivo análisis comparativo.

De acuerdo a la información relacionada en la actualización del Complemento PTO, allegada mediante documento con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, correspondiente a la respuesta del Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, el titular manifiesta para este capítulo*: "…por condiciones de presentación vía correo electrónico, donde solo se permiten planos en PDF, luego se hará la entrega física en formato digital…";* posteriormente, el titular, con radicado No. 2021900018412 del 26 de junio de 2021, "plano de secuencia de explotación años 1 a 10".

- Se considera que la respuesta del titular sobre este aspecto es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** ya que **NO CUMPLE** con lo requerido en Auto No. 2019080003804 y se requiere especificidad con detalles asociados

a dimensiones y diseños; razón por la cual, se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue lo requerido en Auto No. 2019080003804: "*..El titular deberá presentar los planos en formato digital del diseño de la explotación, con el fin de verificar las dimensiones y diseños detallados en las galerías, tambores, guías, cruzada, paneles de explotación, operaciones auxiliares como perforación y voladura otros sistemas de arranque manual o mecánico, sostenimiento, desagüe, ventilación…*"; adicionalmente, deberá incluir la ubicación, el avance y geometría de los botaderos y acopios y allegar la proyección de personal, seguridad social: EPS, ARP, etc., del Personal . Acogiéndose a lo establecido en la Resolución 299 del 13 de junio de 2018

3.7 PLAN DE OBRAS DE RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA PAISAJÍSTICA Y FORESTAL DEL SISTEMA ALTERADO (EN FORMA ABREVIADA; Y DE ACUERDO CON EL EIA).

De acuerdo a la información relacionada en la actualización del Complemento PTO, allegada mediante documento con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, correspondiente a la respuesta del Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, el titular manifiesta para este capítulo*: "…El material de lodos y estéril, se dejará a partir del 3er o 4to año al interior de la mina …".*

- Se considera que la respuesta del titular sobre este aspecto es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** ya que **NO CUMPLE** con lo requerido en Auto No. 2019080003804; razón por la cual, se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue el cronograma del plan de restauración de suelos, recuperación geomorfológica, paisajística y forestal con costos asociados (diagrama de Gantt), dentro del cual se incluya lo requerido en Auto No. 2019080003804: "*..las obras para la mitigación de los impactos generados por la actividad, especialmente la de beneficio y disposición de estériles…*". Acogiéndose a lo establecido en la Resolución 299 del 13 de junio de 2018.

3.8 ESCALA ANUAL Y DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA.

Se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE,** la información contenida respecto a la escala anual y la duración de la producción esperada; debido a que no está respaldada por información técnica y financiera confiables, respecto a lo establecido la Resolución 299 del 13 de junio de 2018, en lo concerniente a la determinación de los Recursos y Reservas; razón por la cual, se recomienda **REQUERIR** al titular para que entregue el cronograma de producción anual esperada, con base en un adecuado análisis de las reservas y recursos.

3.9 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS.

- De acuerdo a la información relacionada en la actualización del Complemento PTO, allegada mediante documento con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, correspondiente a la respuesta del Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, el titular manifiesta para este capítulo*: "…La*

servidumbre ya se tiene organizada con los dueños del predio y en el plano 8 se presenta la ubicación de la infraestructura …".

- Se considera que la respuesta del titular sobre este aspecto es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** ya que **NO CUMPLE** con lo requerido en Auto No. 2019080003804; razón por la cual, se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue un análisis financiero del proyecto que incluya lo requerido en el Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019: "…*El titular presentó en la página 97 del PTO una descripción breve de las obras e instalaciones necesarias para la servidumbre, no obstante, se menciona que "se acordará con el dueño del predio o poseedor, el plazo y la correspondiente retribución", pero no se especifica, dónde están ubicados los predio, qué extensión tienen y qué parte de estos serán ocupados por la servidumbre minera y el tipo de servidumbre (vías, oficinas, planta, etc). El titular deberá presentar de manera más detallada esta información y plasmar su ubicación en planos georreferenciados…",* acogiéndose a lo establecido en la Resolución 299 del 13 de junio de 2018.

3.10 PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACIÓN Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA (EN FORMA ABREVIADA; Y DE ACUERDO CON EL EIA).

En la etapa de cierre se consideraron los siguientes criterios a tener en cuenta:

- Procesos erosivos y estabilidad a largo plazo, de las estructuras que permanecerán en el área después del cierre.
- Calidad de aguas superficiales y subterráneas.
- Usos del territorio y factores estáticos del paisaje después del cierre.
- Impacto social y económico por la reducción de las actividades económicas en el área y compromisos potenciales, relacionados con mantenimiento después del cierre, que permanecerán como legado a generaciones futuras.
- Consecuencias económicas para titulares y para patrocinadores financieros (actores), respecto a costos del cierre.

- Analizada la información, se recomienda **REQUERIR** al titular para que entregue el Cronograma General del Plan de Cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura (diagrama de Gantt) para las fases de plan de cierre inicial, plan de cierre progresivo y plan de cierre final; adicionalmente, debe entregar la valoración de la matriz de impactos con sus costos asociados y detallar en el cronograma anual, los costos de actividades de cierre en la actualización del PTI.

3.11 DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, DURACIÓN E INVERSIÓN ANUAL.

- Se considera que la respuesta del titular sobre este aspecto es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** ya que **NO CUMPLE** con lo requerido en Auto No. 2019080003804; razón por la cual, se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue lo requerido en el Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019: "…*No se*

presenta la inversión para esta etapa. El titular deberá complementar esta información de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia…", acogiéndose a lo establecido en la Resolución 299 del 13 de junio de 2018.

3.12 ANÁLISIS FINANCIERO.

- De acuerdo a la información relacionada en la actualización del Complemento PTO, allegada mediante documento con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, correspondiente a la respuesta del Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, el titular manifiesta para este capítulo*: "…El proyecto se realiza con fondos propios, por eso no se tuvo en cuenta la financiación, solo los impuestos …".*

- Se considera que la respuesta del titular sobre este aspecto es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** ya que **NO CUMPLE** con lo requerido en Auto No. 2019080003804; razón por la cual, se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue un análisis financiero del proyecto que incluya lo requerido en el Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019: "…*Se debe presentar las inversiones realizadas y los diferentes activos existentes y la proyección de las inversiones anuales a realizar durante la vida útil del proyecto minero. Se deben efectuar los análisis de costos de capital y operación, especificando costos de personal, materiales y suministros. También se deben calcular los costos unitarios y el costo de producción por tonelada o metros cúbicos. Análisis financiero del proyecto, calculando el flujo de caja, el retorno financiero, el valor presente neto, la tasa interna de retorno y el periodo de retorno de inversión, las fuentes de financiamiento, sus términos, costos y condiciones previstas para el proyecto…",* acogiéndose a lo establecido en la Resolución 299 del 13 de junio de 2018.

4. CONCLUSIONES.

4.1. Evaluado el complemento allegado por el titular y denominado "Programa de Trabajos y Obras – PTO", que bajo la normatividad del Decreto 2655 de 1988, corresponde a un complemento del Plan de Trabajos e Inversiones – PTI, allegado mediante documento con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020 y como **respuesta al Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019**, de la Licencia de Exploración No. L4730005, **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda **NO APROBAR**. El titular CARAMANTA CONDE MINES S.A.S, identificado con Nit. 900416050-1, debe presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.1 Delimitación definitiva del área de explotación y devolución de áreas 3.2 Mapa Topográfico, 3.3 detallada información cartográfica del área, 3.3.1 Correcciones y/o adiciones, 3.5 estimación de reservas, 3.6 descripción y localización en el plano topográfico de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte, 3.7 plan y diseño minero de explotación, 3.8 plan de obras de recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado, 3.9 escala anual y duración de la producción esperada, 3.10 características físicas y químicas de los minerales por explotarse, 3.11 descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de

las servidumbres inherentes a las operaciones mineras, 3.12 plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura, 3.13 descripción de la etapa de construcción y montaje, duración e inversión anual, 3.14 análisis financiero.

4.2. REQUERIR al titular la devolución del área debido a que la Licencia de Exploración se encuentra vencida desde el 05 de diciembre de 2005.

4.3. NO APROBAR la prórroga para la exploración adicional de la Licencia 4730 (HCIH-20).

4.4. REQUERIR al titular la devolución del área que ha tenido retenida argumentando ser solicitada para la exploración adicional, lo anterior debido a que se han omitido los requerimientos que se han realizado para el estudio de esta etapa.

4.5. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería se encontró que la Licencia de Exploración L4730005 se encuentra en superposición con Infraestructura energética y/o infraestructura terrestre y restitución de tierras.

4.6. Revisado el expediente digital en la Plataforma Mercurio de la Gobernación de Antioquia, se evidencio que al momento de la elaboración del presente Concepto Técnico no se ha otorgado el licenciamiento ambiental a la Licencia de Exploración L4730005 (HCIH-20).

4.7. La licencia de exploración No. 4730, se encuentra sobre un área de reserva declarada por CORANTIOQUIA mediante Acuerdo No. 316 como distrito De Manejo Integrado (DMI) de los recursos naturales renovables de la Cuchilla Jardín – Támesis.

4.8. En el eventual caso de que por algún motivo la Sociedad CARAMANTA CONDE MINES S.A.S siga ligada al título minero 4730, deberá:

- Presentar de inmediato el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que sea coherente con la materialidad y actualización de los recursos en donde también se evidencien los lineamientos, definiciones y terminología que exige un Estándar acogido por CRIRSCO.
- El titular para la aprobación del PTO deberá cumplir con lo estipulado en los términos de referencia para garantizar los recursos en su área, es por ello que deberá mostrar también los datos y la información suficiente de acuerdo con la categoría de los Estándares acogidos por CRIRSCO.
- Deberá hacer todos los ajustes que sean necesarios con base a lo establecido en la Resolución 143 de 2017, Resolución 40600 de 2015, Resolución 100 de 2020 la cual reglamenta al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro garantizado por CRISRCO, razón por la que el titular deberá allegar la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO ajustando toda la información.
- Tener en cuenta que la información georreferenciada, se debe presentar en coordenadas Magna Sirgas.

4.9. De acuerdo a la información presentada por el titular mediante oficio con radicado No. 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020, relacionada con lo que ha denominado “complemento al PTO”, y que de igual manera es correspondiente a la respuesta al Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, se informa

que la misma no es aceptada debido a que, por un lado, el titular no ha legalizado el área para la cual ha presentado el estudio y por el otro lado, no ha delimitado correctamente las áreas en donde se requiere la demostración de recursos con principios de materialidad y transparencia.

4.10. Se recuerda al titular de la Licencia de Exploración No L4730005, que para la presentación de mapas y planos aplicados a la minería se debe tener en cuenta lo estipulado en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería y a lo establecido en el Decreto 2078 de 2019, teniendo presentes los artículos 2.2.5.1.2.2. Ámbito de Aplicación y 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, con soporte en el Documento técnico para la actualización del sistema de referencia y la adopción de la cuadrícula minera en la ANM de abril 2018 y la Resolución 504 de septiembre de 2018.

4.11. Es de recordar al titular CARAMANTA CONDE MINES S.A.S, identificado con NIT: 900416050-1, de la Licencia de Exploración No. L4730005, que solo puede continuar con las proyecciones de producción proyectada, hasta tanto cuente con la aprobación del complemento del Plan de Trabajos e Inversiones - PTI y el respectivo instrumento ambiental aprobado.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada complemento allegado por el titular y denominado "Programa de Trabajos y Obras – PTO", que bajo la normatividad del Decreto 2655 de 1988, corresponde a un complemento del Plan de Trabajos e Inversiones – PTI, allegado mediante documento con radicado N° 2020010239117 del 04 de septiembre de 2020 y como respuesta al Auto No. 2019080003804 del 14 de junio de 2019, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad CARAMANTA CONDE MINES S.A.S, identificado con Nit. 900416050-1, titular de Licencia de Exploración No. L4730005 y de los profesionales que lo refrendan.

Finalmente, se recomienda a la parte jurídica requerir la información anterior sin condicionamientos y bajo la determinación de **NO APROBAR** el Programa de Trabajos y Obras en evaluación. En el eventual caso de que la Sociedad CARAMANTA CONDE MINES S.A.S quede vinculada de alguna manera con la Licencia de exploración, se recomienda igualmente a la parte jurídica **REQUERIR** un nuevo documento técnico que cumpla con la normatividad vigente con las consecuencias que ello implique para la vigencia del título.

Para continuar con el trámite, se envía el presente concepto técnico del Contrato de Concesión minera a la parte Jurídica, teniendo presente que El título minero correspondiente a **la Licencia de Exploración No. L4730005** (Decreto 2655 de 1988), se inscribió en registro minero el 5 de diciembre de 2003, bajo el código HCIH-20, siendo otorgada por dos (2) años; razón por la cual, **expiró el 5 de diciembre de 2005; sin evidenciarse la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de las labores mineras, ni el acogimiento expreso por parte del titular a la Ley 685 de 2001; razón por la cual, la revisión y evaluación del PTO , estaría por fuera de los lineamientos establecidos en la normatividad minera vigente; sin embargo, el complemento allegado por el titular y denominado "Programa de Trabajos y Obras – PTO", se evaluó sin obviar la situación legal en cuestión**.

(…)"

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060009119*

(06/04/2022)

Visto lo anterior, es importante examinar lo dispuesto en los artículos 84, 85, 115, 281, 283 y 287 de la Ley 685 de 2001 que señalan:

"(…)

***Artículo 84. Programa de trabajos y obras**. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:*

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

***Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental**. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.*

***Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. *Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.*

Artículo 283. Correcciones o adiciones*. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.*

Artículo 287. Procedimiento Sobre Multas*. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

(…)"

Sumado a lo anterior, mediante la Resolución 299 del junio de 2018 (que modificó la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017) se adicionó a los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standars – CRIRSCO –. Lo anterior significa que, el reporte de los resultados de exploración en cuanto a la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Minerales deberá el titular minero utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO.

Posteriormente, el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" adopta el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO, así:

"(…)

Artículo 328. Estándar Colombiano Para El Reporte Público De Resultados De Exploración, Recursos Y Reservas Minerales. *Con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, para la presentación de la información de los recursos y reservas existentes en el área concesionada, se adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (Crirsco), para su presentación. La información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada estructurada*

en las condiciones previstas en el mencionado estándar, debe presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

La autoridad minera expedirá los términos de referencia que establezcan, entre otros aspectos, condiciones y periodicidad para la presentación de la información de que trata el presente artículo, y su incumplimiento dará lugar a las multas previstas en el artículo 115 del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya. La información suministrada por los titulares mineros será divulgada y usada por parte de la autoridad minera, en los términos del artículo 88 del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya.

(…)"

Por su parte, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019",* emitida por la Agencia Nacional de Minería, establece en los artículos 2, 3, 4 y 8 lo siguiente:

"(…)

Artículo 2. Regla General. *La información sobre recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico que corresponda, o con la actualización de los mismos, sin perjuicio de que la misma pueda ser requerida en cualquier periodo y/o etapa contractual en que se encuentre el título minero.*

Artículo 3. Periodicidad. *La información que los titulares mineros deberán actualizar referente a los recursos y reservas minerales, será anual y deberá ser presentada dentro de los cinco primeros días del mes de octubre de cada año. Ello sin perjuicio de los requerimientos que en cualquier momento pueda elevar la autoridad minera durante la etapa de explotación.*

Parágrafo. *En caso que, la información de recursos y reservas modifique el PTO, es este último el que deberá ser aportado nuevamente con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.*

Artículo 4. Requerimiento y Evaluación Plan de Trabajos y Obras - PTO. *El beneficiario de un título minero que haya presentado el Programa de Trabajos y Obras – P.T.O. o cualquier otro documento técnico, el cual se encuentre en evaluación a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno para ello, deberá ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – Crirsco. En caso de no realizarse el ajuste en el mencionado término, la autoridad minera procederá a la no aprobación del documento técnico presentado y a realizar el correspondiente requerimiento en los términos del Código de Minas o la norma aplicable.*

Parágrafo.

> ***Artículo 8. Sanción por Incumplimiento.*** *El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> *(…)"*

La Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería estableció que, por regla general, la información relacionada con los recursos y reservas minerales deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras – PTO – o el documento técnico que corresponda.

Adicionalmente, si la información que se presente de conformidad con la precitada Resolución llegare a modificar el Programa de Trabajos y Obras allegado, este deberá ser aportado nuevamente por el titular ante la autoridad minera con las debidas modificaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 4 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería dice que, en los casos en que el titular minero ya haya presentado el PTO y este se encuentre en evaluación, **sin necesidad de que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad minera**, los titulares mineros tendrán un mes a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución para ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar. De no ajustarse este elemento del PTO, dentro del término de un mes a partir de la expedición de esta Resolución, la autoridad minera no podrá aprobarlo.

Por lo expuesto, esta Delegada procederá a **NEGAR** dentro de las diligencias de la Licencia de Exploración Minera con placa No. **4730**, la cual tiene como objeto la exploración técnica de una mina de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CARAMANTA** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. **14904** del 07 de octubre de 2003 el e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2003, con el código **HCIH-20,** lo siguiente:

- La prórroga para la exploración adicional de la Licencia Exploración Minera con placa No. 4730 (HCIH-20).

Asimismo, esta Delegada procederá a **REQUERIR** a la sociedad **CARAMANTA CONDE MINES S.A.S**., con Nit. **900.416.050-1**, representada legalmente por el señor **EZEQUIEL LLANES COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.974.048,** o por quien haga sus veces, es titular de la Licencia de Exploración Minera con placa No. **4730**, la cual tiene como objeto la exploración técnica de una mina de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CARAMANTA** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. **14904** del 07 de octubre de 2003 el e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2003, con el código **HCIH-20,** lo siguiente:

- Presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.1 Delimitación definitiva del área de explotación y devolución de áreas 3.2 Mapa Topográfico, 3.3 detallada información cartográfica del área, 3.3.1 Correcciones y/o adiciones, 3.5 estimación de reservas, 3.6 descripción y localización en el plano topográfico de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte, 3.7 plan y diseño minero de explotación, 3.8 plan de obras de recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado, 3.9 escala anual y duración de la producción esperada, 3.10 características físicas y químicas de los minerales por explotarse, 3.11 descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras, 3.12 plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura, 3.13 descripción de la etapa de construcción y montaje, duración e inversión anual, 3.14 análisis financiero.
- La devolución del área debido a que la Licencia de Exploración se encuentra vencida desde el 05 de diciembre de 2005.
- La devolución del área que ha tenido retenida argumentando ser solicitada para la exploración adicional, lo anterior debido a que se han omitido los requerimientos que se han realizado para el estudio de esta etapa.
- El licenciamiento ambiental emitido por la autoridad ambiental correspondiente.
- Presentar de inmediato el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que sea coherente con la materialidad y actualización de los recursos en donde también se evidencien los lineamientos, definiciones y terminología que exige un Estándar acogido por CRIRSCO.
- El titular para la aprobación del PTO deberá cumplir con lo estipulado en los términos de referencia para garantizar los recursos en su área, es por ello que deberá mostrar también los datos y la información suficiente de acuerdo con la categoría de los Estándares acogidos por CRIRSCO.
- Deberá hacer todos los ajustes que sean necesarios con base a lo establecido en la Resolución 143 de 2017, Resolución 40600 de 2015, Resolución 100 de 2020 la cual reglamenta al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro garantizado por CRISRCO, razón por la que el titular deberá allegar la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO ajustando toda la información.
- Tener en cuenta que la información georreferenciada, se debe presentar en coordenadas Magna Sirgas.
- La presentación de mapas y planos aplicados a la minería se debe tener en cuenta lo estipulado en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería y a lo establecido en el Decreto 2078 de 2019, teniendo presentes los artículos 2.2.5.1.2.2. Ámbito de Aplicación y 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, con soporte en el Documento técnico para la actualización del sistema de referencia y la adopción de la cuadrícula minera en la ANM de abril 2018 y la Resolución 504 de septiembre de 2018.

Finalmente, esta Delegada procederá a **ADVERTIR** al titular minero de la referencia que una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería

se encontró que la Licencia de Exploración L4730005 se encuentra en superposición con Infraestructura energética y/o infraestructura terrestre y restitución de tierras. También se procede a **ADVERTIR** que la licencia de exploración No. 4730, se encuentra sobre un área de reserva declarada por CORANTIOQUIA mediante Acuerdo No. 316 como distrito De Manejo Integrado (DMI) de los recursos naturales renovables de la Cuchilla Jardín – Támesis. Además, se procede a **ADVERTIR** que solo puede continuar con las proyecciones de producción proyectada, hasta tanto cuente con la aprobación del complemento del Plan de Trabajos e Inversiones - PTI y el respectivo instrumento ambiental aprobado.

Por último, se dará traslado y se pondrá en conocimiento **Concepto Técnico Evaluación Del Complemento Al Programa De Trabajos Y Obras – PTO – No. 2022030076840 del 15 de marzo de 2022**, para los fines que se consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR dentro de las diligencias de la Licencia de Exploración Minera con placa No. **4730**, la cual tiene como objeto la exploración técnica de una mina de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CARAMANTA** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. **14904** del 07 de octubre de 2003 el e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2003, con el código **HCIH-20,** cuyo titular es la sociedad **CARAMANTA CONDE MINES S.A.S**., con Nit. **900.416.050-1**, representada legalmente por el señor **EZEQUIEL LLANES COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.974.048,** o por quien haga sus veces, lo siguiente:

- La prórroga para la exploración adicional de la Licencia Exploración Minera con placa No. 4730 (HCIH-20).

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CARAMANTA CONDE MINES S.A.S**., con Nit. **900.416.050-1**, representada legalmente por el señor **EZEQUIEL LLANES COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.974.048,** o por quien haga sus veces, es titular de la Licencia de Exploración Minera con placa No. **4730**, la cual tiene como objeto la exploración técnica de una mina de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CARAMANTA** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. **14904** del 07 de octubre de 2003 el e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2003, con el código **HCIH-20,** lo siguiente:

- Presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.1 Delimitación definitiva del área de explotación y devolución de áreas 3.2 Mapa Topográfico, 3.3 detallada información cartográfica del área, 3.3.1 Correcciones y/o adiciones, 3.5 estimación de reservas, 3.6 descripción y localización en el plano topográfico de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte, 3.7 plan y diseño minero de explotación, 3.8 plan de obras de recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado,

3.9 escala anual y duración de la producción esperada, 3.10 características físicas y químicas de los minerales por explotarse, 3.11 descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras, 3.12 plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura, 3.13 descripción de la etapa de construcción y montaje, duración e inversión anual, 3.14 análisis financiero.

- La devolución del área debido a que la Licencia de Exploración se encuentra vencida desde el 05 de diciembre de 2005.
- La devolución del área que ha tenido retenida argumentando ser solicitada para la exploración adicional, lo anterior debido a que se han omitido los requerimientos que se han realizado para el estudio de esta etapa.
- El licenciamiento ambiental emitido por la autoridad ambiental correspondiente.
- Presentar de inmediato el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que sea coherente con la materialidad y actualización de los recursos en donde también se evidencien los lineamientos, definiciones y terminología que exige un Estándar acogido por CRIRSCO.
- El titular para la aprobación del PTO deberá cumplir con lo estipulado en los términos de referencia para garantizar los recursos en su área, es por ello que deberá mostrar también los datos y la información suficiente de acuerdo con la categoría de los Estándares acogidos por CRIRSCO.
- Deberá hacer todos los ajustes que sean necesarios con base a lo establecido en la Resolución 143 de 2017, Resolución 40600 de 2015, Resolución 100 de 2020 la cual reglamenta al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro garantizado por CRISRCO, razón por la que el titular deberá allegar la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO ajustando toda la información.
- Tener en cuenta que la información georreferenciada, se debe presentar en coordenadas Magna Sirgas.
- La presentación de mapas y planos aplicados a la minería se debe tener en cuenta lo estipulado en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería y a lo establecido en el Decreto 2078 de 2019, teniendo presentes los artículos 2.2.5.1.2.2. Ámbito de Aplicación y 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, con soporte en el Documento técnico para la actualización del sistema de referencia y la adopción de la cuadrícula minera en la ANM de abril 2018 y la Resolución 504 de septiembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al titular minero de la referencia que una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería se encontró que la Licencia de Exploración L4730005 se encuentra en superposición con Infraestructura energética y/o infraestructura terrestre y restitución de tierras.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que la licencia de exploración No. 4730, se encuentra sobre un área de reserva declarada por CORANTIOQUIA mediante Acuerdo No. 316 como distrito De Manejo Integrado (DMI) de los recursos naturales renovables de la Cuchilla Jardín – Támesis.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060009119*

(06/04/2022)

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que solo puede continuar con las proyecciones de producción proyectada, hasta tanto cuente con la aprobación del complemento del Plan de Trabajos e Inversiones - PTI y el respectivo instrumento ambiental aprobado.

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico Evaluación Del Complemento Al Programa De Trabajos Y Obras – PTO – No. 2022030076840 del 15 de marzo de 2022, al titular minero de la referencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 06/04/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Germán Gutiérrez Correa – Profesional Universitario		
Reviso:	Martha Luz Eusse Llanos - Profesional Universitaria		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.